SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00106-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2018.MXL

Fecha de Clasificación: 07/02/2018
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 Fracción VI y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: 1 a 22
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I, II y III, y 117 LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a siete (07) días del mes de febrero del 2018 (dos mil dieciocho).

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado como probable responsable de la comisión de infracciones administrativas en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/126-17/MXL, de fecha 19 (diecinueve) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), elaborada y firmada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos a los CC. José Nabit Ávila García y Ángela Marlene Romero García, inspectores adscritos a esta Dependencia del Gobierno Federal, para realizar visita de inspección a la empresa de nombre **DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa de nombre en el domicilio ubicado en c estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedió a levantar el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/126-17/MXL, de fecha 23 (veintitrés) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete).

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció la licenciada Rosalba Gabriela Zamora Zepeda, en representación de la empresa de nombre

MEXICO, S.A. DE C.V., quien dijo ser representante legal de la misma, señalando que ya cuenta con personalidad jurídica conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del mismo modo fue señalado como **domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en** [illegible] **municipio d** [illegible] **a California**. Del mismo modo fueron ofrecidos medios probatorios tendientes a desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

CUARTO.- Que con fecha 06 (seis) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete), a la empresa de nombre [illegible] **.V.**, se le notificó el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/468/2017.MXL, de fecha 09 (nueve) de octubre del 2017 (dos mil diecisiete), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el expediente número PFPA/9.2/2C.27.1/0106-17, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete), recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el mismo día, compareció la licenciada Rosalba Gabriela Zamora Zepeda, en su carácter de representante legal de la empresa [illegible] **.V.**, acreditando tal carácter con copia certificada de instrumento notarial número [illegible] iento noventa y uno) [illegible] 12 (d cuarenta y dos) de fecha 20 de noviembre del 2015, pasada ante la fe del licenciado Ramiro E. [illegible] de la Notaria Pública [illegible] el municipio de [illegible] aja California; señalando como **domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en** [illegible] **en el municipio de** [illegible] **estado de Baja California**, del mismo modo aporta pruebas relacionadas con las irregularidades mencionadas en el acuerdo del emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/468/2017.MXL, de fecha 09 de octubre del 2017; mismas que se refieren a los hechos descritos en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/126-17/MXL, de fecha 23 (veintitrés) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete).

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/00106-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/004/2018.MXL

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/048/2018.MXL, de fecha 26 (veintiséis) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), se tiene por recibido el escrito precisado en el resultando inmediato anterior, así como acreditada la personalidad del que comparece; asimismo son admitidas las pruebas presentadas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 26 (veintiséis) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administrativo Publica Federal; proveídos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1°, 2°, 3°, 6°, 7 fracciones VI y VIII, 8°, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1° 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 32,

50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/126-17/MXL, de fecha 23 (veintitrés) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa de nombre , y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/468/2017.MXL, de fecha 09 (nueve) de octubre del 2017 (dos mil diecisiete), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCIÓN PRIMERA.- El área de almacén temporal de la empresa . DE . no cuenta con suficiente espacio para realizar maniobras de manejo de residuos peligroso ya sea con equipo mecánico, eléctrico o manual; así como el grupo de seguridad y bomberos en caso de una emergencia; conforme lo establece los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos e incurre en irregularidad al artículo 106 fracción II de la Ley antes mencionada, así como al artículo 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Al momento de la visita se sorprendió que la empresa , no identifica la totalidad de los residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos; incurriendo con ello en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III y IV artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- el almacén temporal de residuos peligrosos con el que cuenta la empresa denominada no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de residuos líquidos; así como pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos almacenados o del volumen del recipiente del mayor tamaño, conforme lo establecen los artículos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46

fracción V y 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo con ello en infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN CUARTA.- Al momento de la visita de inspección se revisaron las bitácoras de generación de residuos peligrosos de la empresa de nombre [redacted], sorprendiéndose que éstas no se encuentran debidamente requisitadas toda vez que carecen de la información: de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén así como no señala quien es el responsable técnico de la bitácora, requisitos que se encuentran señalados en el artículo 71 fracción I incisos e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN QUINTA.- Al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes se pudieron percatar que no todos los contenedores que alojan residuos peligrosos se encuentran debidamente etiquetados e identificados con el nombre del generador, el nombre del residuo peligroso la característica CRETI y la fecha de ingreso del residuo al almacén temporal, incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tiene por presentado el escrito recibido en las oficinas de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 30 (treinta) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), signado por la **C.** [redacted] **a**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted] acreditando tal carácter con copia de instrumento notaria[redacted]nta y cuatro mil ciento noventa y uno), volumen [redacted]nta y dos), de la Notaria Pública Núme[redacted], Baja California, señalando como domicilio el ubicado en [redacted] código [redacted], en el municipio de [redacted]ja California; escrito mediante el cual comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/123-17/MXL, levantada el día 23 (veintitrés) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), así como realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses de su representada convienen; y ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por

346

estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, consistentes en:

Científica: Consistente en copia simple de copias simples de instrumento notaria (setenta y no), volumen a y dos), de la Notaria Pública Núm la ciudad Mexicali, Baja California, de fecha 20 de noviembre del 2015, documento que acredita la personalidad de la que comparece.

Científica.- consistente en dos reproducciones fotográficas a color que a decir del compareciente se trata de fotografías de los recipientes que contienen residuos peligrosos con etiquetas de identificación.

Documental Privada.- Consistente en documento que a decir de la compareciente se trata de estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos, a nombre de

Documental Privada.- Consistente en dos bitácoras de generación de residuos peligrosos para el residuo llamado "solidos contaminados con resina epoxica, sellador, metil-etil-cetona, aceite y grasa residual, que van del 12 de septiembre al 2016 al 19 de mayo del 2017.

Documental Privada.- Consistente en copia certificada de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número SA-146658, SA-145509, SA-147954, y SA-150172.

Una vez analizadas dichas pruebas se concluye que si bien es cierto presenta documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades encontradas, estas no logran su cometido toda vez que al revisar las bitácoras y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, únicamente presenta los correspondientes al año inmediato anterior, así como el hecho que únicamente presenta la documentación para un residuo peligroso, sin que esto sea suficiente toda vez que la obligación del generador de residuos peligrosos es de conservar tanto sus bitácoras como sus manifiestos por cinco años, ello conforme lo establece el artículo 75 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por otra parte las fotografías al no contar con la certificación correspondiente que realmente corresponden al lugar y tiempo específico no cuentan con valor probatorio pleno de acuerdo al criterio establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria: "*ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*"

Del mismo modo la siguiente tesis de jurisprudencia reafirma el artículo antes invocado:
*"**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por si mismas, de valor probatorio pleno y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos que justifiquen el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la maquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y de los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que para efectos de su fotocopiado, permite reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*
AMPARO EN REVICION 1246/84. Concepción Mira de González y otros. 19 de marzo de 1985. Mayoría de 14 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.
PRECEDENTE:
AMPARO EN REVISION 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima Época: Vols. 163-16, Primera parte, pág. 35.
AMPARO EN REVICION 996/79. Alberto Guilbot Serros y otros. 16 de junio de 1981. Mayoría de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Séptima Época: Vol. 145-150, Primera parte, pág. 37.
Véase:
Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Tesis 115, pág. 177"

De tal suerte que las copias fotostáticas simples, sin que cuenten con la certificación que realmente corresponden a sus originales no se les puede dar valor probatorio pleno, conforme lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, por lo demás que menciona en su escrito de comparecencia se traducen a simples manifestaciones que no señalan hechos contrarios a los intereses de su autor, por lo que serán considerados así; debiendo el particular aportar los elementos probatorios necesarios para desvirtuar los hechos encontrados al momento de la visita de inspección, lo anterior conforme lo establece el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles;
"ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

De lo anterior se concluye que la empresa [redacted] incurre en infracción al artículo 106 en sus fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

348

III.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 24 de noviembre del 2017, compareció la licenciada Rosalba Gabriela Zamora Zepeda, representante de la empresa de nombre [illegible] personalidad que ya quedó acreditada en autos, manifestando que presenta pruebas relacionadas con las infracciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/468/2017.MXL, de fecha 09 (nueve) de octubre del 2017 (dos mil diecisiete), mismas que se refieren a los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/126-17/MXL, de fecha 23 (veintitrés) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), por lo que se procede a la valoración de las mismas bajo lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de las cuales destaca la **Documental Pública**: consistente en fe de hechos que consta en instrumento 84,301 (ochenta y cuatro mil trecientos uno) volumen 2,425 (dos mil cuatrocientos veinticinco), de fecha 21 de noviembre del 2017, a cargo del [illegible] otario adscrito a la Notaria Pública N[illegible] municipalidad; actuando en el protocolo de su t[illegible]; en la cual hace constar y da fe del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas fotografías de las instalaciones y condiciones del almacén de residuos peligrosos que se encuentran en la unidad industrial ubicada [illegible] alifornia que a la letra dice:

*"Que en su carácter de **GERENTE GENERAL** de la empresa [illegible] viene a solicitar los servicios del suscrito Notario, a fin de que me constituya en las instalaciones industriales de la referida Empresa, ubicadas en [illegible] de esta municipalidad con el objeto que de fe del estado en que se encuentra el [illegible] **EMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS,** que se localiza en dichas instalaciones industriales.-*
*No teniendo inconveniente legal alguno para llevar acabo la actuación que se me solicita procedí a trasladarme al lugar indicado ubicado en [illegible] hasta llegar a las instalaciones de la Empresa "[illegible]", las cuales identifiqué por los letreros que aparecen en la entrada de dichas instalaciones, así como la información que me proporcionó el guardia de seguridad que encontré en la caseta ubicada en el área de ingreso a dichas instalaciones, por lo que hago constar que la presente actuación dio inicio siendo las **(13:30) TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día de su fecha.*

Acto seguido, y contando con la autorización del guardia de seguridad, procedí a ingresar a las instalaciones de dicha planta industrial por el área de recepción, donde fue atendido por el señor [illegible], quien se desempeña como [illegible] de la empresa "[illegible]", con quien procedí, a trasladarnos a una zona posterior a la nave industrial en la cual se ubica un patio de maniobras y al fin del mismo se aprecia un área delimitada con muros de block, y con cerco de malla ciclónica y tubular, en cuyo ingreso existe un señalamiento color amarillo con letras negras que identifica a dicha área como "[illegible] TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS"; dicha área se encuentra totalmente cerrada por el referido cerco de malla ciclónica, y resguardado por puertas que restringen el acceso a dicha área con cadenas y candado de seguridad, además el almacén cuenta con espacio suficiente que permite el tránsito de equipos manuales.-

Acto seguido doy fe que el área interna de dich[illegible] RESIDUOS ***PELIGROSOS,*** *se encuentra debidamente delimitado por un muro de block, visiblemente limpia, la cual cuenta con una fosa de contención, varios señalamientos, y dentro de la misma se aprecian varios contenedores metálicos, cubierto con tapaderas y cerradas fijamente con un herraje metálico,; dichos contenedores se encuentran colocados sobre una base de madera, que le brindan una separación del piso.-*

En cada uno de los contenedores sin excepción alguna, se encuentran adheridas unas etiquetas en las que se indica los datos que a la letra se leen: RESIDUOS PELIGROSOS, SI LO ENCUENTRA, AVISE A LA AUTORIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA MAS CERCANA O PROFEPA, NOMBRE DEL RESIDUO, CARACTERISTICA DE PELIGROSIDAD CLAVE CRETIB, NUMERO DE REGISTRO AMBIENTAL, FECHA DE INGRESO AL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, NOMBRE, DIRECCION, CIUDAD Y ESTADO, TELEFONO, RESPONSABLE, MANEJESE CON CUIDADO, EL REGLAMENTO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS PROHIBE EL MANEJO INAPROPIADO DE LOS MISMOS.-

Los datos de cada etiqueta corresponden al tipo de residuo peligroso que se resguarda en cada uno de los contenedores.-

Hago constar que la totalidad del área del almacén de residuos se encuentra en óptimas condiciones de limpieza y las áreas correspondientes a cada residuo aparecen debidamente separadas y con sus señalamientos que las identifican. El área de piso y muros de dicho almacén se encuentran cubiertos con pintura epóxica, y marcado en el mismo con pintura amarilla las delimitaciones de cada área; asimismo a la vista se puede apreciar que el piso de esta área tiene una ligera inclinación hacia la fosa de contención. Cuenta con diferentes señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, además cuenta con (2) dos extintores con su debida identificación, lámparas anti chispas, y dicha área se encuentra ventilada de manera natural.-

De estas áreas en mi presencia se obtuvieron ***(20) VEINTE*** *fotografías, utilizando la cámara digital de un teléfono celular, cuyas imágenes, unas en conjunto y, otras de*

350

acercamiento del exterior e interior del **ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS,** *mismas que fueron verificadas por el suscrito Notario Público en la pantalla del mencionado teléfono celular, imágenes que coinciden con lo que tengo a la vista, de las que se me entregarán sus impresiones originales al finalizar la presente actuación, de las cuales previa su debida certificación se agregarán al Apéndice, en el legajo correspondiente a esta Acta, marcadas con las* **LETRAS QUE VAN DE LA "A" A LA "E".-**

Con lo anterior doy por terminada la presente actuación, siendo las **(14:25) CATORCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** *del día de su fecha, no sin antes haber recibido de los comparecientes, los originales de las impresiones de las imágenes tomadas en el curso de la presente diligencia, las cuales doy fe, coinciden en todas sus partes con lo que tuve a la vista.-*

Yo el Notario, doy fe: de la verdad del acto; de que lo relacionado concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista, con los cuales los cotejé, lo certifico; de que los comparecientes de capacidad legal para este otorgamiento, quienes manifestó que su representada goza igualmente de plena capacidad jurídica; de que los comparecientes por no serme personalmente conocidos, se identificaron a satisfacción del suscrito, con los documentos cuyas copias debidamente cotejadas dejo agregadas al Apéndice en el legajo correspondiente a esta Acta, marcada con la **LETRA "F"**; *y de que por sus generales manifestaron:*

LOPEZ VAZQUEZ, *ser mexicano, estado civil: casado, originario de Ciudad Cajeme, Sonora donde nació el día veintiséis de agosto del mil novecientos ochenta y tres,*

C

DOVAL, *se originario de*

N ó *el día dieciocho de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, Encaraado de Seguridad*

C

Leída que fue la presente acta por los propios comparecientes y después de explicarles el alcance legal del contenido de la presente Acta, no consideraron necesario firmarla, con base en el artículo (110) ciento Diez, Fracción (IV) Cuatro Romano de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, por lo que en la misma fecha se autoriza por no causar impuesto alguno.- DOY FE. – GTDuarte.- Firmado.- el sello de autorizar.-"

Con esta prueba logra subsanar mas no desvirtuar las INFRACCIONES marcadas como PRIMERA; SEGUNDA; TERCERA y QUINTA del acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/468/2017.MXL de fecha 09 de octubre del 2017, las cuales se encuentran vinculadas con los hechos encontrados al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/126-17/MXL, de fecha 23 de mayo del 2017 en hoja 6.

Referente a las bitácoras de generación de residuos peligros, estas fueron adecuadas conforme lo establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo en ellas no se ve reflejado el registro el tibor metálico de 200 litros de capacidad con rebana metálica, que fue observado al momento de la visita de inspección, hecho que quedo registrado en la hoja 3 del acta de inspección que se analiza, del mismo modo no se comprueba su disposición final adecuada de dicho residuo peligroso. Por tanto la irregularidad marcada como INFRACCIÓN CUARTA se cumple parcialmente.

Por otra parte es necesario hacer la aclaración que conforme lo establece el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los establecimientos generadores de residuos peligrosos para poder modificar de categoría en la que se encuentren registrados, se deben esperar dos años consecutivos a fin de cerciorarse sobre la reducción o incremento de residuos peligrosos, siendo el caso que la empresa [redacted] no encuadra en la hipótesis que el reglamento establece, primero por que como el mismo lo admite inicio operaciones en marzo del 2016 y realizó la modificación de categoría en noviembre del 2017, esto es un año ocho meses y segundo realizando la suma de los residuos peligrosos que fueron generados de enero a noviembre del 2017 sobrepasa la cantidad de 400 kilogramos que establece el artículo 42 del ya mencionado reglamento para considerarse microgenerador, ello sin contar que al momento de la visita de inspección fue observado dentro del almacén temporal de residuos peligrosos un contenedor con rebaba de titanio que no aparece registrada en las bitácoras presentadas en su comparecencia.

"Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos".-

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son: I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida; II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida".-; (Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos).

De tal suerte que al sobrepasar la cantidad de 400 kilogramos de residuos peligrosos anuales, no puede ser considerado microgenerador.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

352

Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.
Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ***ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.*
ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Mª. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [redacted], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en los artículo 106 en su fracción II, VI y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V; 71 y 82 del Reglamento de la Ley antes mencionada.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [redacted] las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son los artículo 106 en su

fracción II, VI y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V; 71 y 82 del Reglamento de la Ley antes mencionada; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades el hecho de que la empresa denominada [redacted] incurre en irregularidades graves, toda vez trasgreden a la normatividad ambiental vigente, ya que al momento de la visita de inspección se sorprendió que no da un manejo adecuado a los residuos peligrosos que genera ello considerando que al momento de la visita de inspección fueron observados residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, como es el caso de la rebaba metálica de titanio sin que hasta el momento de la visita de inspección se compruebe la disposición final adecuada de los mismos y del mismo modo no se encuentran registrados en la bitácora de generación de residuos peligrosos; del mismo modo resulta un agravante el hecho de que al momento de la visita de inspección se encontraba autocategorizado como pequeño generador, y arbitrariamente y sin tomar en consideración lo que contempla el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cambio de categoría a microgenerados, sin que para ello cumpla la condición que es generar menos de 400 kilogramos anuales de residuos peligrosos; asimismo el almacén temporal de residuos peligrosos no contemplaba las condiciones mínimas de seguridad que establece el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y dado que el manejo inadecuado de residuos peligrosos (ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, como es el caso que nos ocupa) ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a lo que provoca su deterioro a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la filtración y migración hacia ellos de sustancias toxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura; los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población, para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de estos y el riesgo o posibilidad de que por dichas propiedades y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe de conocer de estos aspectos para

dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud y el ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe de ser el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se evite posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir el mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y dar cumplimiento a la normatividad vigente de la materia; situación que el inspeccionado no cumplió incurriendo con ello en infracciones a la legislación ambiental vigente con repercusiones al medio ambiente y la salud pública lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [illegible] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [illegible] nsiderando que la intencionalidad o negligencia es un elemento subjetivo mismo que se encuentra relacionada con la voluntad del infractor, de las constancias que integran el expediente es evidente que la empresa inspeccionada intentó evadir las obligaciones que como pequeño generador de residuos peligrosos se encuentra obligado, toda vez que como ya se analizó, modificó de categoría de pequeño generador de residuos peligrosos a microgenerador, sin que para ello se cumplieran las condiciones que establecen tanto el artículo 42 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que si sumamos las cantidades de los residuos que fueron dispuestos de enero a noviembre del 2017, dan un total de 436 kilogramos de un solo residuo, esto es sobrepasa los 400 kilogramos anuales para poder ser considerado como microgenerador, aunado al hecho que no se completó el ejercicio 2017 y no se consideró el residuo peligroso rebana de titanio residual observada al momento de la visita de

inspección y que no ha sido dispuesta y de igual manera no se encuentra registrada en la bitácora de generación de residuos peligrosos, obligaciones que son de orden público e interés social por lo que su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta autoridad, toda vez que el ignorar las leyes ambientales no lo exime de su cumplimiento, de ahí el carácter intencionado o deliberado de no querer cumplir con la obligación que establece la normatividad ambiental vigente; toda vez que es obligación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos garantizar un medio ambiente optimo que garantice la salud pública y un medio ambiente sano situación que el particular no consideró y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada V., sin duda fue de carácter económico, toda vez que el hecho de no implementar las bitácoras de generación de residuos peligrosos, el no disponer continuamente los residuos peligroso generados, el no registrar la totalidad de los residuos peligros que genera en sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, el no tener un almacén temporal de residuos peligrosos con las condiciones mínimas de seguridad que marca el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el no colocar las etiquetas de identificado a la totalidad de los contenedores que alojan residuos peligrosos representa un gasto monetario en detrimento a la seguridad y salud pública que repercute al medio ambiente; así como el resto de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental al cual está obligado a cumplir el infractor como lo son los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, y 106 en su fracción II, VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 46, 71, 79, 82 y 86 del Reglamento de la Ley antes mencionada. Todo ello en detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada tas se tomaran a partir de las constancias que obran en el expediente, de la cual en la hoja 2 del acta de inspección que se analiza quedo asentado que la actividad de la empresa consiste en ensamble de piezas de titanio para estructuras aeroespaciales, que cuenta con la maquinaria y equipo para desarrollar la actividad, que el inmueble donde se ubica la empresa no es de su propiedad, que cuenta con 13 empleados; que cuenta con un capital social de 30,000.00 (treinta mil

pesos 00/100 moneda nacional); que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa el 15 de febrero del 2016, bajo el régimen de maquiladora con el **registro federal de causantes** (i mismo modo le fue solicitado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/468/2017.MXL que aportara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas haciendo caso omiso de tal requerimiento; de lo cual se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivadas de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **C.V.**, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA: Considerando que el manejo inadecuado de residuos peligrosos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, (como es el caso que nos ocupa) ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a lo que provoca su deterioro a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la filtración y migración hacia ellos de sustancias toxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura; los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población, es por ello que la empresa denominada deberá de comprobar la disposición final adecuada de **LA TOTALIDAD** de los residuos peligrosos que genera,(rebaba de titanio residual) **por lo que los inspectores federales encargados de verificar la presente medida correctiva, deberán de cerciorarse que efectivamente dichos residuos se encuentren debidamente almacenados en condiciones adecuadas dentro del almacén temporal de residuos peligrosos**. o en su defecto presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados que demuestre la disposición final adecuada de los mismos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 90 y 91 del Reglamento de la ley en mención; que **para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la

presente resolución; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que el numeral 154 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/126-17/MXL de fecha 23 (veintitrés) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), la empresa denominada [redacted] deberá exhibir la documentación que acredita la elaboración e implementación de la bitácora correspondiente a los residuos peligrosos denominados: rebaba de titanio residual en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

Por lo anterior y considerando que las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/126-17/MXL de fecha 23 (veintitrés) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), no fueron subsanadas del todo; por lo que del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes conforme el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; procede a imponer a la empresa denominad[redacted]

na multa global de $ 100,750.00 M.N. (cien mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 1250 veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, que asciende a la cantidad de $80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

358

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

300 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros de contención o fosas de retención.

300 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, no cuentan con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad para atención de emergencias.

400 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección el almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza en recipientes identificados considerando la característica de peligrosidad, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos.

250 Unidades de medida y actualización diarias corresponden por que al momento de la visita de inspección las bitácoras de generación de residuos peligrosos no se encuentran debidamente requisitadas.

VII.- Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, la empresa denominada [redacted] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones II y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicada en Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se lograron desvirtuar la totalidad de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/126-17/MXL de fecha 23 (veintitrés) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículo 106 en su fracción II, VI y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V; 71 y 82 del Reglamento de la Ley antes mencionada, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 46, 71, 90 y 91 del Reglamento de la Ley antes mencionada; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada [redacted] **una multa global de $ 100,750.00 M.N. (cien mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 1250** veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, que asciende a la cantidad de $80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), de conformidad con el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada [redacted] lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI, de esta resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la

presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [redacted] **gistro federal de causantes (RFC)** anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446 ó http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa
en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada
..., que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Así mismo son procedentes los recursos de reconsideración y conmutación previstos en los artículos 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 segundo y tercer párrafo y 161 del Reglamento del cuerpo normativo en mención; en relación al título sexto, capítulos segundo y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el

362

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada
copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en
C

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- **CUMPLASE.-**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario.
IIGP/JXLM/esc.

Monto de Multa: $100,750.00 MN
Medidas Correctivas Impuestas: 2